

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00100-00
ACCIONANTE	MARIO HERNÁN CHAPARRO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN-MNISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTOL:	REPARCIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, MP. Juan Carlos Garzón Martínez en providencia de 20 de abril de 2023, que declaró la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de pruebas celebrada el 9 de junio de 2021.

Así mismo, se fija el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la que se decidirá sobre la solicitud de prueba testimonial trasladada dando cumplimiento a lo ordenado por el superior.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001333671420140010000](https://11001333671420140010000.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394648882aad77adcc16a0de56dc48925b1bf9d0cdbc395f10b964ce3bc9ed86**

Documento generado en 24/07/2023 06:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00038-00
ACCIONANTE	AP CONSTRUCCIONES
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTOL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en providencia de 15 de junio de 2023, que revocó sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de junio de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, si no es solicitado por la parte demandante, liquidación y devolución de los gastos a que hubiera lugar, por secretaria, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9cf90e1a3729f8a487b586b6a46e592be48df55b6551033bbe8e3a5c8664ea

Documento generado en 24/07/2023 06:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00277-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 16 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9039d5690aaf65230fd0f0b8a8412d9575882a38a245462c87acc24c67f676

Documento generado en 24/07/2023 06:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00391-00
DEMANDANTE:	KELY HERNÁNDEZ GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la entidad demandada del desistimiento de las pretensiones presentada por la actora, que puede ser consultado en el siguiente link: [041DesistimientoDda.pdf](#)

Vencido el término dispuesto en las normas antes citadas, por Secretaría ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ebdaad99ce6b9646919639eff9c085fd7ac9f26fc97e1bfc1761cfee3787012

Documento generado en 24/07/2023 06:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual, mediante auto fechado de 29 de marzo de 2023, se designó como curador ad-litem de Claudia Maritza Sotelo en calidad de tercera vinculada al profesional del derecho CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA y otros.

Pues bien, mediante correo aportado al Despacho el 24 de abril de 2023¹, Camilo Andrés Santos Manfula aceptó la designación como curador ad-litem de la tercera vinculada. Por lo tanto, por secretaría se notificó personalmente al profesional del derecho del auto admisorio de la demanda mediante correo del 15 de mayo de 2023².

Sin embargo, vencido el término para contestar la demanda, el curador ad-litem no emitió pronunciamiento al traslado de la demanda³.

II. SANEAMIENTO

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el despacho ordenó dispuso proferir sentencia anticipada en el presente proceso y ordenó corre traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión⁴. Vencido el término, el proceso ingresó para proferir sentencia con los alegatos presentados por las partes⁵.

Sin embargo, luego de una revisión del expediente, se determinó que no había sido vinculado al proceso Claudia Maritza Sotelo Albarracín y, por lo tanto, por auto del 10 de junio de 2022 se ordenó su debida notificación y vinculación como tercera interesada, para lo cual la parte demandante debía tramitar citatorio y aviso a efectos de lograr su comparecencia al proceso⁶.

En efecto, se ordenó en dos oportunidades el requerimiento de la parte demandante para que tramitara la notificación del tercero vinculado al proceso, sin resultados, por lo cual, el 23 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito del medio

¹ Archivo 042 del Expediente Digital
² Archivo 049 Ibidem.
³ Archivo 052 Ibidem.
⁴ Archivo 014 Ibidem.
⁵ Archivos 015 a 017 Ibidem.
⁶ Archivo 018 ibidem.

de control⁷. La decisión fue recurrida por la parte demandante y se repuso el 28 de octubre de 2022, ordenando el emplazamiento de la tercera vinculada⁸.

Surtido el emplazamiento en debida forma, la tercera interesada no compareció al proceso a notificarse personalmente del auto admisorio y se le designó al profesional del derecho Camilo Andrés Santos Manfula para que representara sus intereses, sin que hubiera emitido pronunciamiento respecto de los hechos, pretensiones y pruebas practicadas en favor de demandante y demandado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Advertido lo anterior, como quiera que la figura de curaduría no solamente es de forzosa aceptación conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., tanto que si los profesionales del derecho designados no aceptan existe mérito para compulsar copias, la contestación de la demanda por quien acepta la designación comprende aún más el deber de diligencia del profesional del derecho que ha aceptado el cargo, pues es quien en últimas garantiza el derecho de defensa y contradicción de quien no comparece por sí mismo al proceso, en este caso de la tercera vinculada.

Siendo ello así, ante la no contestación de la demanda por parte del abogado Camilo Andrés Santos Manfula, se dispondrá la compulsa de copias de las actuaciones surtidas en este proceso ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se correrá traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de Claudia Maritza Sotelo Albarracín, vinculada como tercera interesada y representada por el curador ad-litem Camilo Andrés Santos Manfula.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto si lo considera.

CUARTO: COMPULSAR copias de las actuaciones surtidas en este proceso al abogado Camilo Andrés Santos Manfula, identificado con la C.C. No. 1.110.488.229 y T.P. No. 234.889 del C. S de la J, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia, conforme la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520200027700](https://www.cndj.gov.co/consulta-expediente/11001334104520200027700).

⁷ Archivos 019 a 026 ibidem.

⁸ Archivo 031 Ibidem.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el ingreso del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f317dd94e15db9571169e0b00356e93cb991515a25f97b4f5b52d4ba946a3**

Documento generado en 24/07/2023 06:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00326-00
DEMANDANTE:	SOMOS INVERSIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 13 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91825d650171cb705fa72dc595f9eabfdb954982508f69e1d3c0112c4fc1e9c2
Documento generado en 24/07/2023 06:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00035-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 14 de junio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5035efd2325fe823b56c546b0769af59b45b592e688536a5928fea55eb60c0fe
Documento generado en 24/07/2023 06:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00269-00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOAICL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 7 de junio de 2023, en audiencia inicial, se decretó en favor de la parte demandante prueba documental consistente en:

***“TERCERO: DECRÉTESE.** La prueba por informe pedida por la parte actora, con el propósito de que el Ministerio de Salud y Protección Social indique “las posibles fuentes de información disponibles para que las EPS identificaran a usuarios afiliados al Régimen Especial o de Excepción, a la fecha de los reconocimientos de Unidad de pago por capitación objeto de la auditoria adelantada por la ADRES”.*

Para la recolección de la prueba se concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, dentro de los cuales con copia del acta de audiencia el apoderado de la parte demandante debía trámitar la prueba ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

A la fecha no se tiene conocimiento de las gestiones desplegadas por la parte demandante para aportar la prueba decretada en su favor, por lo se ordenará requerir a **COOMEVA EPS S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, acredite al Despacho el trámite adelantado para allegar al proceso la prueba por informe decretada en su favor, advirtiendole que en todo caso, la audiencia de pruebas está programada para celebrarse el próximo dos (2) de agosto de 2023, fecha en la cual deberá reposar en lo posible la prueba en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **COOMEVA EPS S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días, acredite al Despacho el trámite adelantado para allegar al proceso la prueba por informe decretada en su favor.

Adviertase a la parte demandante que, en todo caso, la audiencia de pruebas está programada para celebrarse el próximo dos (2) de agosto de 2023, fecha en la cual deberá reposar en lo posible la prueba en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6170d3cc28477081bbf3c957e538fb7066898a4507db0e39890b326d5eb7e99a**

Documento generado en 24/07/2023 06:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00175-00
ACCIONANTE	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTOL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera- Subsección B, MP. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en providencia de 29 de junio de 2023, que revocó la decisión adoptada por la instancia el 2 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron unas pruebas testimoniales a la parte demandante.

Así mismo, se fija el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la que se recepcionará el testimonio técnico de JHON JAIME MAYORGA y se decidirán otras cuestiones previas del saneamiento del proceso en cumplimiento de la orden del superior.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes. La parte demandante deberá, asegurar la comparecencia del testigo antes mencionado.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220017500](https://www.11001334104520220017500.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d90cf697d0a66148372d9704bdc2a41da0e606009c17b117b67e11db9fce155**

Documento generado en 24/07/2023 06:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00198-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 30 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60218ec5e2c795e1af4754bb7bb22d92423bd522c87671be3e86677524c7a8ab

Documento generado en 24/07/2023 06:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00347-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 16 de junio de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

- 1. Adecuara la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. Explicará el concepto de violación
- 3. Acreditará el agotamiento de la vía administrativa de los actos demandados
- 4. Acreditara que surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- 5. Aportara los actos administrativos demandados y su constancia de notificación.
- 6. Comunicara la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Para tales menesteres, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 5 de julio de 2023, en el cual subsana los puntos enlistados en el auto inadmisorio.

Si embargo, revisados los actos administrativos demandados, la demandante enuncia que son las siguientes comunicaciones con la indicación de la fecha de su comunicación por el demandado a la EPS demandante, así:

Comunicación	Comunicación
Utn¿ND-DO-1756	4/02/2014
UTF2014-OPE-0129	23/03/2014
UTF2014-OPE-0262	9/06/2014
UTF2014-OPE-0376	4/07/2014
UTF2014-OPE-0464	17/07/2014
UTF2014-OPE-0541	6/08/2014
UTF2014-OPE-0649	29/08/2014
UTF2014-OPE-0901	12/09/2014
UTF2014-OPE-1055	30/09/2014
UTF2014-OPE-1395	23/10/2014
UTF2014-OPE-1487	6/11/2014
UTF2014-OPE-2027	2/12/2014
UTF2014-OPE-2513	24/12/2014

Por lo tanto, el análisis de caducidad se debe hacer a la luz de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 164.- Oportunidad para presentar la demanda *La demanda deberá ser presentada:*
 (...) *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
 (...) **d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”** (se resalta).

En efecto, si contamos los términos antes aludidos, a partir del 24 de diciembre de 2014, el término de los cuatro meses se encuentra más que superado por años, inclusive, entendiendo que el medio de control de nulidad y restablecimiento, en esas, condiciones debió ser presentado en el año 2015 y la demanda se radicó ante la jurisdicción ordinaria laboral el 14 de marzo de 2016 (folio 448, del archivo 002).

En consecuencia, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puesto de presente ha operado el fenómeno de la caducidad.

Siendo ello así, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (negrillas adicionales).

Desde esta óptica, dado que la demanda fue remitida a esta jurisdicción mediante auto del 15 de julio de 2022 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, se rechazará por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68637f1a094f60bb8693b5c12150f9e4b3ccb05bd100a43eea40c7328e0e52c0**

Documento generado en 24/07/2023 06:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00358-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX CALDERÓN MANRIQUE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

I. ANTECEDENTES

José Félix Calderón Manrique, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Simple Nulidad en contra del **Distrito Capital – Secretaría de Educación**, con el fin de controvertir la legalidad de la Circular No. 0013 de 20 de mayo de 2022, a través de la cual se comunicó a los rectores, coordinadores y docentes de las Instituciones Educativas Distritales, Directores locales de educación y personal administrativo del nivel institucional la “*Obligación legal de gestionar en la plataforma del sistema electrónico para la contratación pública (SECOPII) la contratación del régimen especial que se realice con cargo a los recursos de los fondos de servicios educativos (FSE)*”.

Por auto de 19 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para subsanarla (archivo 004)

Subsanada en debida forma, el 7 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados (archivo 008). En la misma fecha se dio traslado de la medida cautelar presentada por el demandante al demandado, por el término de cinco (5) días (Archivo 001 cuaderno 002MedidaCautelar).

El 28 de octubre de 2022, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 009).

Mediante auto de 25 de noviembre de 2022 se negó la medida cautelar solicitada por el demandante (Archivo 004 de la Carpeta de Medidas Cautelares).

El Distrito Capital-Secretaría de Educación contestó de manera oportuna la demanda y propuso excepciones que se resolverán en la sentencia por cuanto atacan directamente el fondo del asunto (archivo 013).

El 16 de junio de 2023 se aceptó la renuncia del apoderado de la demandada, se reconoció nuevo apoderado y se ordenó ingresar el proceso al Despacho para proveer (archivo 019).

De la contestación de la demanda se dio traslado a la parte demandante por secretaría mediante fijación en lista del 20 de junio de 2023, término dentro del cual la parte guardó silencio (archivos 020 a 022).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en ambas demandas, a su vez, el Distrito Capital propuso la excepción de “*inepta demanda*” frente a la cual el Despacho dispone se pronunciará en sentencia por cuanto su argumentación jurídica ataca directamente el fondo del asunto, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los folios 6 a 13 del archivo 002 del Expediente Digital, así como los aportados por el Distrito Capital que constituyen los antecedentes administrativos de la circular demandada, visibles en el folio 18 a 61 del archivo 13 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Para la fijación del litigio téngase en cuenta los hechos señalados en la demanda y la subsanación, y lo expuesto en la contestación de la siguiente manera: se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 y 2; y se deberá determinar si, como los afirma la demandada, los enlistados en los numerales 3, 4 y 5 no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Circular No. 013 de 20 de mayo de 2022 se encuentra viciada de nulidad por:

Infracción de las normas en que debía fundarse por expedición sin competencia

¿La Circular No. 013 de 20 de mayo de 2022, a través de la cual se comunicó a los rectores, coordinadores y docentes de las Instituciones Educativas Distritales, directores locales de educación y personal administrativo del nivel institucional la “*Obligación legal de gestionar en la plataforma del sistema electrónico para la contratación pública (SECOP II) la contratación del régimen especial que se realice con cargo a los recursos de los fondos de servicios educativos (FSE)*”, fue expedida por la demandada sin competencia violando el numeral 11 del artículo 189 de la

Constitución Nacional y las disposiciones normativas contenidas en: el artículo 9 y 13 de la Ley 715 de 2001 y artículos 69 y 70 de la Ley 489 de 1988?

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente los expedientes acumulados es el siguiente: [11001334104520220035800](https://www.cj.pec.gov.co/11001334104520220035800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b7aa5617a0e17e5d6341caa8e9762545fb39b2250ba80029aaabcadb3b86d**

Documento generado en 24/07/2023 06:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00426-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar el expediente ejecutoriada la providencia.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la EPS demandante que al estudiar de fondo las insuficiencias que la instancia estima no superadas con la presentación de la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal como fue ordenado en auto que se recurre, determinó que los actos administrativos demandados contenidos en las comunicaciones fueron allegadas con la demanda desde su radicación ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En igual sentido, las constancias de notificación de las comunicaciones demandadas fueron aportadas desde el inicio de la demanda ordinaria laboral.

Respecto del agotamiento de la vía administrativa y el agotamiento del requisito previo de procedibilidad de presentación de conciliación extrajudicial, de acuerdo a la normativa aplicable a la reclamación de recobros, no existe ninguna figura dirigida a reprochar la decisión inicial de negar el recobro, que ostente la característica de obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, la demanda remitida de la jurisdicción ordinaria laboral cumplió a cabalidad con los requisitos de admisión allí dispuestos. Por lo tanto, no es dable que ahora se exijan requisitos que en su momento no estaban contemplados y debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, en torno a conservar las actuaciones surtidas con plena validez en la jurisdicción ordinaria, ello incluye el auto admisorio de la demanda allí proferido.

Con base en los argumentos expuestos, solicita revocar la decisión adoptada en auto de 30 de junio de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su defecto de no ser acogida la solicitud, disponer su remisión al superior para que se dé trámite el recurso de apelación interpuesto.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, la decisión recurrida rechazó la demanda, luego de verificar que la parte demandante no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio proferido el 5 de mayo de 2023.

Por lo tanto, tal como así lo establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2., “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, lo procedente era rechazar la demanda como en efecto lo dispuso la providencia ahora recurrida.

Expuesto lo anterior, pese a que pudiere acreditarse, tal como lo manifiesta el recurrente, que los actos administrativos demandados y su constancia de notificación fueron aportados desde la fecha de presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, y que adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que la conciliación prejudicial se constituye en requisito de procedibilidad en todas ***las demandas en las que se presenten pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho***, de reparación directa y de controversias contractuales, siempre y cuando los asuntos sean conciliables. Además, prevé que no resulta necesario agotarlo cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales.

En igual sentido, frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto No 1167 de 2016, señala:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter

particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrillas fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
- los asuntos que deben tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.***
- los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.***

Siendo ello así, es claro que las pretensiones del presente litigio deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al cual no existe excepción para argumentar, como lo aduce el demandante, que no debe agotar la conciliación extrajudicial, pues no se trata de un asunto de aquellos exentos de este requisito o se adecua a las causales antes definidas.

Ahora bien, el Despacho no desconoce las actuaciones surtidas con antelación dentro del proceso ordinario laboral que se tramitaba en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. Sin embargo, no puede conocer la demanda ordinaria tal como fue remitida, por ello ordenó su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al cual debe acreditar los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, para su admisión y trámite.

Ello no obedece a una mera liberalidad de este juzgador, obedece al cumplimiento de lo decidido en la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, que unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo”¹.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite², ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

acciones contenciosas” (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 30 de junio de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 30 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5210ad8ba60403668bf56cbcc844b9ca583fe3f62d07e1b0a8795c22f9941335**
Documento generado en 24/07/2023 06:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00588-00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RIVERA FLOREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Julio Alberto Rivera Flórez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de acto administrativo proferido en audiencia pública No. 484 del 6 de julio de 2021 y la Resolución No. 1715-02 del 15 de junio de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 3 de febrero de 2023, previo admitir la demanda, se ordenó requerir a la demandada para que aportara la constancia de notificación de la Resolución No. 1715-02 del 15 de junio de 2022 (archivo 005 del Expediente Digital).

Aportado en debida forma, por auto de 10 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados (archivo 012 Ibidem).

El 28 de marzo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 013).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 014) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 016 a 019).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones

previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 45 a 92 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 002 de la carpeta de 002ExpedienteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 5 y 6, y el numeral 4 lo considera parcialmente cierto.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 484 del 6 de julio de 2021 y la Resolución No. 1715-02 del 15 de junio de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria: •

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante la suma de \$877.800, por concepto del pago de la multa, en caso de haberse efectuado el pago en el transcurso del proceso; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ identificada con C.C. No. 52.965.301 y T.P.No. 163.411 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 144 y 145 del archivo 014 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220058800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220058800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91888b195229290934c0403e674c2159190fa1e0526d27299d22edf6087e8a9a**
Documento generado en 24/07/2023 06:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00615-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de marzo de 2018 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, COLPENSIONES contestó la demanda, pero no aportó copia completa del expediente administrativo del demandante¹.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio de INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Presidente de Colpensiones, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a COLPENSIONES, para que, dentro de un **término de cinco (5) días**, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al presidente de Colpensiones, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

¹ Archivo 009 del Expediente Digital.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e67fec10967ccd5c82d0f9a82742e51e7917d89447cbf09be3e624f5dbe40e3**

Documento generado en 24/07/2023 06:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00051-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO CARDONA CAGUA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

William Alberto Cardona Cagua, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de acto administrativo proferido en audiencia pública No. 11053 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 2728-02 del 8 de agosto de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

El 3 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados (archivo 005 Ibidem).

El 28 de marzo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 011 a 014).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 97 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles a folios 71 a 214 del archivo 008 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 11053 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 2728-02 del 8 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante la suma de \$877.800, por concepto del pago de la multa, en caso de haberse efectuado el pago en el transcurso del proceso; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a CAMILO ANDRES GAMBOA CASTRO identificado con C.C. No. 80.927.672 y T.P.No. 197.036del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 182 y 183 del archivo 007 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230005100](https://www.cj.uec.gov.co/11001334104520230005100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c2078ad5296fd6859b91ba87358d333de1fa62a89ca5d1eaa9ecac86cb9ea5**
Documento generado en 24/07/2023 06:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00058-00
DEMANDANTE:	WILIAMS HUMBERTO NIETO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 3 de marzo de 2018 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, pero aportó el expediente administrativo en una carpeta adjunta denominada Expediente 11407 D-12 pdf, la cual a su apertura redirige a un buzón electrónico¹.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio de INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Archivo 009 del Expediente Digital.

esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Secretario de Movilidad al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d5de5788a9a87577297138e4103a70ba01993848baaea792b5b323eef2242a**

Documento generado en 24/07/2023 06:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-045-2023-00063-00
DEMANDANTE:	COLEGIO PAE PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO- ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y PROYECTOS ALTERNATIVOS S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el extremo actor, a través de la que pretende la suspensión provisional de las Resoluciones No. 116 de 18 de agosto de 2021 y 104 del 23 de junio de 2022, por medio de las cuales impuso una sanción al demandante ordenando el cierre del establecimiento y se resolvió el recurso de reposición, expedidas por la Secretaría de Educación Distrital.

1. Medida cautelar solicitada.

Solicita la parte demandante de manera provisional se suspenda la parte resolutive contenida en los actos administrativos denominados Resolución No. 116 de 18 de agosto de 2021 y 104 del 23 de junio de 2022, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo en el proceso incoado en contra del Distrito Capital - Secretaría de Educación.

Lo anterior, como consecuencia de la violación del principio de legalidad como antecedente del perjuicio irremediable, en virtud del cual la demandada dejó de lado el análisis de uno de los puntos más importantes, cual era el de verificar si la licencia primigenia había sido modificada y cuáles fueron sus modificaciones.

Pues desde el inicio, previo a formular los cargos, debió investigar la ampliación de la sede perfecta y absolutamente legal, lo cual no acaeció. Precisa que el cierre del establecimiento ordenado en la sanción impuesta ocasionaría un perjuicio irremediable.

Con la expedición de los actos administrativos demandados, además se vulneró el derecho fundamental a la igualdad, pues en investigación similar adelantada por la demandada en contra de la Institución Liceo Psicopedagógico Bolivia, archivó la investigación y conminó a la institución a que adelantara los trámites conducentes a obtener la modificación de la licencia de funcionamiento inicialmente otorgada para las sedes Calle 81 No 106 A-09 y Calle 81 No 106 A-10 de esta ciudad. En igual sentido, el apoderado de la demandante representa los intereses de otras instituciones en las cuales se decidió en igual forma, mientras que a su prohijada le fue ordenado el cierre, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Educación

Notificada en debida forma, la Secretaría de Educación Distrital no emitió pronunciamiento al traslado de la solicitud de medida cautelar aportada por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el apoderado del actor hizo alusión, entre otros, al artículo 29 de la Constitución Política y alegó la vulneración de derechos fundamentales a la igualdad y educación de los menores que estudian en la institución educativa demandante.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al **COLEGIO PAE PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO**, la cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar la ejecución de la sanción impuesta y se hagan efectivas las consecuencias de la sanción impuesta al demandante, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de ejecución, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a ejecutar la sanción impuesta y hacer efectivas sus consecuencias, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería la orden de cierre.

Ahora, si bien la ejecución de la sanción impuesta, esto es el cierre de la institución durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no existe prueba que acredite la existencia del perjuicio irremediable más allá del cuadro comparativo que aduce el demandante aporta a través de contadora pública. Pues en ese sentido debió aportar comprobantes de

nómina del cuerpo docente, soportes de los ingresos por conceptos de pensión de los estudiantes a los cuales alude vulnerados el derecho de educación y documentos fehacientes con los que pueda demostrar las pérdidas económicas que se ocasionarían de no decretar la suspensión de los actos administrativos demandados como medida cautelar.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio y de las consecuencias de su ejecución, no implica un perjuicio para el demandante porque a pesar de ser lógico, debe probarse a través de los medios fehacientes y el demandante a la fecha no los probó.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, guarda identidad con las pretensiones del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa, igualdad y educación y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el **COLEGIO PAE PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO** por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac6c09debf6853ee170eafe818574416861fdb77921bc01d68fc9f75156af3**
Documento generado en 24/07/2023 06:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00068-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mar Express S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Confianza Compañía Aseguradora de Fianza S.A.**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 673-0-001806 de 25 de abril de 2022 y 601-004922 de 20 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se sancionó a la sociedad demandante y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

En auto de 3 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 008).

Por secretaría procedió el despacho a notificar en debida forma el auto admisorio a la parte demandada el 28 de marzo del 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 009).

Continuando con el trámite procesal, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestaron de manera oportuna la demanda y propusieron excepciones de fondo, sin proponer excepciones previas, mediante correos recibidos el 27 de abril de 2023 y el 17 de mayo de 2023, respectivamente (archivos 010 y 014).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Continuando con el trámite procesal dentro del presente medio de control, lo procedente sería programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S., y la Dirección de Impuestos y Aduanas no propusieron excepciones previas, ni el

juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 003 a 006 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN, consistentes en los antecedentes administrativos visibles en el archivo 015 del expediente electrónico y los documentos aportados por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S., visibles a folios 13 a 15 del archivo 010.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se deberá determinar si como lo manifestó la DIAN, los hechos de la demanda son ciertos en su totalidad, o si como lo aduce Confianza S.A.S, vinculada al proceso, los hechos de la demanda no son susceptibles de confesión y, por tanto, deberán ser probados por el demandante con las pruebas aportadas con la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, Resoluciones No. 673-0-001806 de 25 de abril de 2022 y 601-004922 de 20 de septiembre de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación: El Despacho deberá determinar si, como lo indica la sociedad demandante, los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación, ya que la DIAN sancionó a Mar Express S.A.S. por la conducta descrita en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, sin que el sustento fáctico se adecúe a tal descripción normativa, pues la demandante no presentó de manera extemporánea el reporte de información de cada una de las guías, lo cual lleva a concluir que los actos demandados adolecen de una concreta motivación, adecuación fáctica y jurídica.

A título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá establecer si se debe ordenar a la entidad demandada: i) exonerar a MAR EXPRESS S.A.S. de la afectación proporcional de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016595 certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018, con vigencia al 26 de febrero de 2019 al 26 de febrero de 2021, por valor de \$51.630.150; y ii) ordenar que la DIAN dé cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto

SEXTO: RECONOCER personería a **Félix Antonio Lozano Manco**, como apoderado de la DIAN con las facultades expresas en el poder que les fue conferido visible en la página 12 del archivo 014.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520230006800](https://www.cajamarca.gob.pe/11001334104520230006800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf13af670ef29bf5b0835d4e5f6515e57ba1bcb30baa33497178d34520771807**

Documento generado en 24/07/2023 06:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00325-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MEDINA RUBIO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Miguel Ángel Medina Rubio, actuando a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto de 8 de julio de 2022 y Oficio O.C.D.I SNR2023EE005413 de 31 de enero de 2023, a través de los cuales se ordenó el archivo del expediente disciplinario 6011-2020 y fue resuelto de manera desfavorable petición de 8 de julio de 2022 presentada por el demandante en calidad de quejoso.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal”
(Subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se ordenó el archivo del expediente disciplinario 6011-2020 adelantado en contra del Registrados de instrumentos Públicos de Tuluá. Por lo tanto, los competentes para dirimir este asunto resultan ser los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3319ba28263e68a6a33f0bfcf1cc4678bb409d8cd2895baf1dd9fef32c2b3a3d**

Documento generado en 24/07/2023 06:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00331-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 1 de junio de 2023¹, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este instancia por acta No. 1960 de 30 de junio de 2023 e ingresado al Despacho para proveer².

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral en el que incluso se adelantaron varias etapas procesales, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

¹ Archivo 08 de cuaderno 01PrimraInstancia del Expediente Digital.

² Archivos 001 y 004 de Expediente 11001334104520230033100.

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0f9f2eca4e0d68129ea28e53a3c78307646a90c246f512736bfbcf8e97dcd2**

Documento generado en 24/07/2023 06:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-000336-00
DEMANDANTE:	EFRÉN RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

EFRÉN RODRÍGUEZ GARZÓN, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., para que se declare la nulidad del mandamiento de pago emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dentro de un proceso de cobro coactivo.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2ef2b7ebe9b1daab537a61206bad4ba5e5970a766e2a880d12147eff906ee4f**
Documento generado en 24/07/2023 06:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>